

Ley 40/1994 de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional

BOE 31 Diciembre

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es objetivo fundamental de la presente Ley garantizar la seguridad del suministro eléctrico, al menor coste posible y con una calidad adecuada. Con esta finalidad se establece la ordenación general y básica de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, otorgando al funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional la máxima seguridad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 13.^a, 22.^a, 25.^a, de la Constitución, la consolidación de los principios básicos de regulación que han ido delimitando la normativa eléctrica, -obligación de suministro, planificación conjunta de las necesidades de capacidad a largo plazo, tarifa única y explotación unificada-, y el perfeccionamiento de determinados aspectos de ordenación, como el sistema de retribución de las empresas eléctricas y el proceso de integración de la energía eléctrica.

En esta dirección la Ley introduce elementos de concurrencia y competitividad en la implantación de nuevas instalaciones eléctricas y crea el sistema independiente, proporcionando un esquema que, mediante posteriores desarrollos reglamentarios, permitirá una evolución gradual del Sistema Eléctrico Nacional en consonancia con las pautas de desarrollo de los sistemas eléctricos de los países de nuestro entorno y del mercado interior de la energía.

La delimitación de las actividades que forman parte del negocio eléctrico introduce un mayor grado de transparencia y permite regular de manera distinta a aquellas que constituyen un monopolio natural y a las que pueden ejercerse en condiciones competitivas, así como establecer la remuneración más adecuada a cada una de ellas.

La trascendencia social y económica del suministro eléctrico ha justificado una intensa intervención administrativa, cuya finalidad última estaba constituida por la garantía de un suministro correcto y fiable, elemento esencial tanto para la actividad económica como para el logro de un mayor grado de bienestar social. Esta importancia ha llevado a numerosos ordenamientos jurídicos, desde el momento en que se generalizó esta forma de energía, a dotar de un marco reglamentario a las actividades eléctricas.

El ordenamiento jurídico español no ha sido ajeno a ese proceso histórico regulador cuyas manifestaciones, con diversa intensidad, han podido ser observadas en todos los países de nuestro entorno económico internacional. Así, ya en 1924, el Decreto de 12 de abril declaró servicio público el suministro de energía eléctrica (principio que se recoge asimismo en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas), iniciando una regulación prolífica, de marcado carácter técnico, no siempre caracterizada por su orden y sistema, en la que las normas de rango legal únicamente han tenido cabida, cuando ello ha sido imprescindible, para regular aspectos fragmentarios de la actividad del sector eléctrico.

En este sentido destaca por su importancia la Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional, que creó los instrumentos institucionales y legales precisos para la optimización global del sistema eléctrico, permitiendo unificar de forma continua las explotaciones eléctricas empresariales con criterios de eficiencia económica. Esta Ley, que definió y declaró servicio público de titularidad estatal la explotación unificada del sistema eléctrico, función hasta entonces realizada con escasa coordinación por las diferentes empresas eléctricas, supuso, además de una anticipación sobre iniciativas semejantes de diferentes países comunitarios y de la propia Comisión de la CE, un paso relevante en la organización del sistema eléctrico español.

Sin embargo, al no ser la finalidad de la Ley 49/1984 la regulación de todos los aspectos del sistema eléctrico, y dada la experiencia sobre el funcionamiento del mismo a partir de su entrada en vigor, se ha puesto de manifiesto la necesidad de una nueva iniciativa legal capaz de regular de una manera completa el suministro de energía eléctrica en su doble e inseparable vertiente de bien y de servicio, y de adoptar elementos dinamizadores basados en los más eficaces principios de competencia.

La Ley desarrolla sistemáticamente la regulación y ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, refiriéndose ante todo a los principios generales. La organización territorial del Estado concebida

por la Constitución afecta a la configuración del régimen energético cuyas bases compete en exclusiva fijar al Estado. La Constitución, los Estatutos y las Leyes Orgánicas de transferencia han atribuido competencias importantes a las Comunidades Autónomas, tanto en el otorgamiento de autorizaciones de producción, transporte y distribución que no excedan del ámbito territorial de la Comunidad como en el desarrollo de las bases fijadas por el Estado. No puede, sin embargo, desconocerse la trascendencia de una planificación general y la notoria importancia que en la integración del sistema eléctrico tiene el régimen económico, tanto en la retribución de las actividades como en el tratamiento igual al usuario mediante fijación de una tarifa única. El mantenimiento de la diversificación energética, necesaria garantía del suministro, es asimismo fundamento de un régimen económico unitario. Este es un aspecto central de la Ley, que requiere una integración de la energía en la que debe darse una unidad de actuación que sólo puede corresponder al Estado. A ello debe añadirse la explotación unificada de la energía, función necesaria de optimización que excede del ámbito de las Comunidades Autónomas.

La planificación eléctrica reflejará los criterios de política energética, marco ineludible de un sistema en el que la optimización de la capacidad es necesaria para garantizar el suministro eléctrico en las mejores condiciones de seguridad, precio y calidad.

La Ley crea una Comisión del Sistema Eléctrico Nacional como ente regulador del Sistema, con el objeto de velar por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, para lo que garantiza la independencia de sus miembros.

La diversidad de fuentes primarias energéticas y de procesos tecnológicos para la transformación de esas energías en electricidad, todas ellas insuficientes por sí solas para un abastecimiento garantizado a largo plazo y de precios estables, confieren a la electricidad el carácter de servicio o bien compuesto, cuya composición equilibrada exige un marco temporal de referencia capaz de orientar eficazmente a los agentes sociales y económicos implicados con una perspectiva de mayor alcance que la que puede proporcionar, por sí mismo, el propio mercado.

Por ello, en conexión con estos principios de aceptación general, contrastados en la experiencia disponible, el Sistema Eléctrico Nacional se define como el conjunto de todas las actividades necesarias que confluyen en el suministro de energía eléctrica y que, por esa confluencia, sólo pueden ser desarrolladas de modo armónico y coordinado, auténtica sustancia y objeto de la planificación eléctrica.

El Sistema Eléctrico Nacional comprende dos modelos diferentes, denominados sistema integrado y sistema independiente. Las actividades comprendidas en el sistema integrado conservan la calificación, tradicional en nuestro ordenamiento, de servicio público.

Tal servicio, salvo en lo que a la explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional afecta, que se reserva a la titularidad del Estado, puede ser prestado por los particulares en régimen de libre iniciativa, en un marco reglamentario que salvaguarde los intereses generales.

Siendo el objetivo básico de la Ley la garantía de la seguridad del suministro eléctrico en las mejores condiciones de precio y calidad, es preciso mantener la necesaria diversificación de las fuentes de energía utilizadas para su producción y la adecuada distribución de los costes que tal diversificación implica. El instrumento utilizado por la Ley para conseguir tal resultado es la integración de toda la energía producida en un conjunto único que constituye una categoría específica con un valor económico diferenciado. Las adquisiciones de energía para su distribución se entienden procedentes de ese conjunto y se someten a un procedimiento de liquidación que conduce a determinar la facturación correspondiente a cada sujeto del Sistema, el concreto destinatario del pago y la forma en que éste deberá realizarse.

Estas funciones de integración de la energía y de la correspondiente liquidación de los flujos económicos, contraprestación entre los diferentes agentes económicos que desarrollan las actividades constitutivas del suministro de electricidad, se encomiendan, en su dimensión administradora a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, con la colaboración de la sociedad gestora de la explotación unificada.

La Ley prevé que, dentro del sistema integrado, los consumidores, en los que concurren peculiares características en función de su consumo, adquieran energía integrada.

La Ley configura un sistema independiente definido por la libertad de instalación y operación económica, sólo restringido por la preservación de los derechos de terceros y por las limitaciones técnicas inherentes a la propia naturaleza de la industria eléctrica. En dicho sistema la energía producida no se integra en un conjunto único, sino que se somete a transacciones en

condiciones libremente pactadas por las partes. De esta forma, la Ley garantiza la prestación del suministro de energía eléctrica mediante su configuración como servicio público, y al tiempo permite una prestación alternativa en un régimen más liberalizado, siempre que las necesidades que tal servicio ha de satisfacer estén suficientemente cubiertas, dado que el sistema integrado garantiza el suministro a los usuarios del sistema independiente.

La opción institucional para el sector eléctrico español, por la que claramente se decanta la presente Ley, persigue un esquema corporativo de carácter horizontal frente a una organización vertical, buscando la especialización de los negocios y de las funciones que integran el suministro de energía eléctrica, regulando de manera específica esas diferentes funciones y separando, incluso societariamente, algunas actividades, siempre con el objetivo de hacer transparentes los recursos consumidos y las rentas generadas en las diferentes fases del suministro para contribuir a la mayor eficacia de la función reguladora del Estado y a la más equilibrada gestión empresarial de los negocios implicados. Todo ello deberá favorecer un desarrollo armónico y eficiente del sector eléctrico español, en el que los incentivos a la eficiencia de la función empresarial encuentren en las señales del mercado sus fundamentos esenciales.

Al tiempo, en el marco del Derecho comparado, la Ley anticipa los principios al proceso de revisión de las principales economías eléctricas de nuestros vecinos comunitarios.

Por ello, dentro de los principios generales de ordenación de las actividades eléctricas, la Ley establece la imposibilidad de que algunas de ellas sean ejercidas simultáneamente por una misma entidad, si bien las disposiciones transitorias que figuran en la misma otorgan un prudente margen temporal dentro del cual el Gobierno acordará la exigencia de separación jurídica de las actividades de generación de las del resto para las compañías que actualmente operan en el sistema.

La separación de actividades permite remunerar adecuadamente la generación de energía, integrándola de tal forma que la liquidación en favor de los productores se trate nítidamente. Se supera así el procedimiento de compensaciones entre los generadores, que introduce distorsiones y falta de claridad en el funcionamiento del sistema eléctrico.

Las actividades reguladas en la Ley se retribuyen en la forma dispuesta en la misma. Las desarrolladas dentro del sistema integrado se remuneran con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios. Las tarifas, únicas en todo el territorio del Estado, son fijadas por el Gobierno con criterios de suficiencia y eficacia aplicando un procedimiento uniforme y explícito cuyos principios establece la Ley. Las actividades comprendidas en el sistema independiente se retribuyen en las condiciones pactadas por las partes. La Ley reconoce las competencias necesarias a la Administración del Estado para la aplicación de tarifas únicas y el cumplimiento de lo establecido en materia de retribución.

La intervención administrativa que se materializa en el requisito de autorización de instalación que se establece en el articulado de la presente Ley para las actividades de generación, transporte y distribución, es plenamente compatible con el principio constitucional de libertad de empresa consagrado en los artículos 38 y 53.1 de la Constitución, así como con los números del artículo 149.1 de dicha norma citados. Por otra parte, se recoge de esta manera el principio de autorización del vigente ordenamiento jurídico español, teniendo dicha autorización un carácter de habilitación para las actividades antes mencionadas, que debe ejercerse de acuerdo con los derechos y obligaciones que la Ley establece y de conformidad con los criterios de planificación.

La producción de energía eléctrica se somete al régimen de autorización administrativa que se otorgará con carácter casi general por procedimiento de libre concurrencia, fomentando así una mayor competitividad que beneficiará al propio Sistema Eléctrico Nacional.

La Ley presta particular atención a la energía producida en régimen que se califica de especial atendiendo a su carácter accesorio de otra actividad industrial, a la energía primaria utilizada, o a su reducida potencia.

La Ley no altera los principios generales de regulación de la explotación unificada del sistema eléctrico nacional establecidos en la mencionada Ley 49/1984, pero por razones sistemáticas los incorpora a su texto con las modificaciones que la ordenación general y la experiencia obtenida en los años de vigencia de la misma hacen aconsejables. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional continúa conceptualizada como un servicio público de titularidad estatal, por su especial trascendencia sobre el resto de actividades que configuran el suministro de electricidad, y será desarrollada por el Estado mediante una sociedad de mayoría pública. Esta sociedad se configura como gestor de la explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional con el alcance que determina la Ley.

La gestión de la explotación unificada no tiene, por consiguiente, funciones reguladoras que, por el contrario, ejercerán los órganos administrativos competentes y la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional a través del establecimiento de las normas de la explotación unificada y de las normas técnicas de transporte, del arbitraje de conflictos y de la salvaguardia de la transparencia y neutralidad de las actuaciones de los sujetos del Sistema Eléctrico Nacional, quedando reservada a la sociedad mercantil antes mencionada funciones estrictas de ejecución de las normas de explotación y de transporte, sin perjuicio de las que haya de realizar en el desarrollo de sus normales actividades en el sector eléctrico.

La existencia de actividades de producción dentro del sistema independiente hace necesario establecer el principio de libre acceso a las redes de transporte y distribución para los movimientos de energía derivados de las mismas, configurando un conjunto de derechos cuyo ejercicio quedará garantizado por la regulación y aplicación concreta de la misma.

La actividad de transporte se realizará mediante autorización administrativa que responde a los mismos principios de objetividad que inspiran la regulación de la producción. La adecuación de la red de transporte queda garantizada por la sociedad gestora de la explotación unificada.

Las actividades relativas a la distribución de energía eléctrica quedan sometidas a una ordenación unificada con el objeto de garantizar para las mismas unas condiciones comunes en todo el territorio nacional y su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas. La distribución requiere autorización para cada instalación. Dicha autorización podrá ser otorgada por procedimientos que promuevan la concurrencia entre las empresas distribuidoras. En las condiciones que la Ley establece, las redes de distribución pueden ser utilizadas por terceros.

La Ley faculta al Gobierno para regular, cuando ello sea aconsejable, como actividad diferenciada dentro del Sistema Eléctrico Nacional la comercialización de la energía eléctrica, consistente en su venta a los usuarios y demás actuaciones relacionadas con el uso final de la energía.

Los usuarios se ven favorecidos por la sistemática regulación que la Ley hace de los principios de calidad del suministro eléctrico que reciben y cuyo incumplimiento por las empresas suministradoras puede traducirse en una correlativa disminución en su facturación. Además, la Ley establece medidas que, mediante una adecuada gestión de la demanda, permitan mejorar el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos. La Ley no podrá dejar de regular el procedimiento para que las instalaciones eléctricas cumplan las necesarias normas técnicas y de seguridad, circunstancia a constatar mediante la correspondiente autorización administrativa.

La Ley ha incorporado también los principios de la regulación vigente en materia de expropiación forzosa y servidumbres, declarando la utilidad pública de las instalaciones eléctricas.

La Ley regula asimismo el régimen sancionador en materia de energía eléctrica, tipificando adecuadamente las posibles infracciones y estableciendo sanciones proporcionadas y con un efecto disuasorio que, en modo alguno, conseguía la normativa anteriormente en vigor.

Por último, dentro de las disposiciones relativas a situaciones específicas que la Ley contiene, es destacable la disposición adicional que declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo, cuyos titulares percibirán un porcentaje de las tarifas que cada año apruebe el Gobierno. Con ello, la Ley establece una solución definitiva para la conocida moratoria nuclear.

En definitiva, la presente Ley se configura como una norma compiladora, ordenadora y sistematizadora de la legislación y de la normativa vigente, que modifica, reforma e innova de acuerdo a criterios de razonable y necesaria convergencia con las iniciativas comunitarias y con el paralelo desarrollo de otras reformas legales en sectores eléctricos de diferentes países comunitarios, todo ello con la vocación de contribuir desde la legislación española a la construcción del mercado interior de la energía eléctrica.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PLANIFICACIÓN

Artículo 1.

Objeto.

.....

Artículo 1 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 2.



Régimen de las actividades.

.....

Artículo 2 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 3.



Competencias administrativas.

.....

Artículo 3 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 4.

Planificación eléctrica.

.....

Artículo 4 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 5.

Coordinación con planes urbanísticos.

.....

Artículo 5 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 6.

Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

.....

Artículo 6 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 7.

Consejo Consultivo de la Comisión.

.....

Artículo 7 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 8. 

Funciones de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

.....

Artículo 8 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

TITULO II ORDENACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Artículo 9.

Sistema Eléctrico Nacional.

.....

Artículo 9 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 10. 

Sujetos del Sistema Eléctrico Nacional.

.....

Artículo 10 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 11.

Sistema integrado.

.....

Artículo 11 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 12.

Sistema independiente.

.....

Artículo 12 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 13.

Intercambios internacionales de electricidad.

.....

Artículo 13 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 14.

Separación de actividades en el sistema integrado.

.....

Artículo 14 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

TITULO III RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 15.

Retribución de las actividades reguladas en la Ley.

.....

Artículo 15 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 16.

Actividades del sistema integrado.

.....

Artículo 16 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 17.

Aprobación de las tarifas.

.....

Artículo 17 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 18.

Contenido y carácter de las tarifas.

.....

Artículo 18 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 19.

Cobro y liquidación de las tarifas.

.....

Artículo 19 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 20.

Contabilidad e información.

.....

Artículo 20 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



TITULO IV PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I RÉGIMEN ORDINARIO

Artículo 21.



Actividades de producción de energía eléctrica.

.....

Artículo 21 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 22.

Aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica.

.....

Artículo 22 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

**Artículo 23.**

Adjudicación de unidades de producción mediante concurso.

.....

Artículo 23 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

**Artículo 24.**

Transmisión de unidades de producción y cambio de sistema.

.....

Artículo 24 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

**Artículo 25.**

Contenido de la autorización de unidades de producción.

.....

Artículo 25 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



CAPITULO II **RÉGIMEN ESPECIAL**

Artículo 26.

Régimen especial de producción eléctrica.

.....

Artículo 26 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

**Artículo 27.**

Autorización de la producción en régimen especial.

.....

Artículo 27 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 28.

Destino de la energía producida en régimen especial.....

Artículo 28 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 29.

Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.

.....

Artículo 29 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 30.

Obligación de información a efectos de retribución.

.....

Artículo 30 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



TITULO V EXPLOTACIÓN UNIFICADA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Artículo 31.

La explotación unificada.

.....

Artículo 31 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 32.

Funciones de la explotación unificada del sistema eléctrico.

.....

Artículo 32 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 33.

Gestión de la explotación unificada.

.....

Artículo 33 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



TITULO VI TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 34.

La red de transporte de energía eléctrica.

.....

Artículo 34 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 35.



Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

.....

Artículo 35 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 36.

Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.

.....

Artículo 36 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 37.

Acceso de terceros a la red de transporte.

.....

Artículo 37 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28

noviembre), del Sector Eléctrico.



TITULO VII DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 38.

Ordenación unificada de la distribución.

.....

Artículo 38 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 39.

Autorización de instalaciones de distribución.....

Artículo 39 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 40.



Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

.....

Artículo 40 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 41.



Acceso a las redes de distribución.

.....

Artículo 41 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



TITULO VIII SUMINISTRO

CAPITULO I

SUMINISTRO A LOS USUARIOS Y GESTIÓN DE LA DEMANDA ELÉCTRICA

Artículo 42. 

Suministro.

.....

Artículo 42 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 43. 

Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras en relación al suministro.

.....

Artículo 43 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 44. 

Programas de gestión de la demanda.

.....

Artículo 44 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 45.

Planes de ahorro y eficiencia energética.

.....

Artículo 45 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

CAPITULO II CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

Artículo 46.

Calidad del suministro eléctrico.

.....

Artículo 46 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 47.

Potestad inspectora.....

Artículo 47 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 48. 

Interrupción del suministro.

.....

Artículo 48 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 49.

Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.

.....

Artículo 49 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 50.

Seguridad y calidad industriales.

.....

Artículo 50 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

TITULO IX EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 51. 

Utilidad pública.

.....

Artículo 51 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 52.

Solicitud de la declaración de utilidad pública.

.....

Artículo 52 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 53.



Consecuencias.....

Artículo 53 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 54.



Derecho supletorio.....

Artículo 54 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 55.



Servidumbre de paso.

.....

Artículo 55 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 56.



Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso.

.....

Artículo 56 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 57.

Relaciones civiles.

.....

Artículo 57 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.

Principios generales.

.....

Artículo 58 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 59.

Infracciones muy graves.

.....

Artículo 59 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 60.

Infracciones graves.

.....

Artículo 60 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 61.

Infracciones leves.

.....

Artículo 61 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 62.

Calificación de las infracciones.

.....

Artículo 62 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Artículo 63.

Sanciones.

.....

Artículo 63 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28

noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 64.

Procedimiento sancionador.

.....

Artículo 64 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 65.

Competencia para imponer sanciones.

.....

Artículo 65 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Artículo 66.

Prescripción.

.....

Artículo 66 derogado por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Intervención administrativa de empresas eléctricas



.....

Disposición Adicional 1.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Segunda. Ocupación del dominio público marítimo terrestre para líneas aéreas de alta tensión

.....

Disposición Adicional 2.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Tercera. Efectos de la falta de resolución expresa

.....

Disposición Adicional 3.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre

(«B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Cuarta. Costes específicos

.....

Disposición Adicional 4.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Quinta. Modificación de los artículos 2 y 57 de la Ley de Energía Nuclear

.....

Disposición Adicional 5.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Sexta. Modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear



.....

Disposición Adicional 6.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Séptima. Fondo para la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear

.....

Disposición Adicional 7.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Octava. Paralización de centrales nucleares en moratoria



1. Se declara la paralización definitiva de los proyectos de construcción de las centrales nucleares de Lemóniz, Valdecaballeros y unidad II de Trillo y la extinción de las autorizaciones concedidas.

2. Los titulares de los proyectos de construcción que se paralizan percibirán, en los términos previstos en la presente disposición, una compensación por las inversiones realizadas en los mismos y el coste de su financiación mediante la afectación a ese fin de un porcentaje de la facturación por venta de energía eléctrica a los usuarios.

La compensación deberá ser plenamente satisfecha en un plazo máximo de veinticinco años, contados a partir del 20 de enero de 1995.

El Ministerio de Industria y Energía establecerá el procedimiento de cálculo de la anualidad necesaria para satisfacer la compensación y, en consecuencia, del importe pendiente de compensación, que se determinará con efectos a 31 de diciembre de cada año, por proyectos y titulares.

La determinación de los intereses asociados a la compensación atenderá al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial del 0,30.

Si, de acuerdo con lo establecido en el apartado 7, los titulares de los proyectos de construcción paralizados cedieran a terceros el derecho a percibir la compensación o parte de la misma, los distintos tipos de interés aplicables a la parte cedida se determinarán atendiendo al tipo de interés sobre depósitos interbancarios en pesetas más un diferencial de hasta el 0,50. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que las condiciones de cesión podrán realizarse a tipo de interés de carácter fijo, determinado atendiendo a los de las emisiones

realizadas por el Estado más un diferencial máximo del 0,50 que permitan la plena satisfacción de los importes pendientes de compensación referenciados a un tipo fijo dentro del plazo máximo previsto. En todo caso, las condiciones de cada cesión, incluido el interés aplicable a la misma, deberán ser autorizadas por acuerdo del Gobierno.

3. Como valor base para dicha compensación, con fecha a 20 de enero de 1995 se establece el de 340.054.000.000 de pesetas para la central nuclear de Valdecaballeros, 378.238.000.000 de pesetas para la central nuclear de Lemóniz y 11.017.000.000 de pesetas para la unidad II de la central nuclear de Trillo.

La distribución de la compensación correspondiente a cada uno de los proyectos entre sus titulares se llevará a cabo en la cuantía y forma que éstos acuerden. Los acuerdos adoptados a tal efecto deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Este valor base será modificado, cuando sea preciso, por el Ministerio de Industria y Energía para tener en cuenta las desinversiones originadas por las ventas de los equipos realizadas con posterioridad a dicha fecha y los gastos derivados de los programas de mantenimiento, desmantelamiento y cierre de instalaciones que considere y apruebe dicho Ministerio.

Las desinversiones deberán ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía. Los propietarios de las instalaciones deberán realizar, mediante procedimientos que garanticen la libre concurrencia y adecuadas condiciones de venta, las desinversiones que dicho Ministerio determine.

Igualmente, el valor de la enajenación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones será tenido en cuenta por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para calcular el importe pendiente de compensación. A estos efectos dicho Ministerio podrá acordar la celebración de un concurso o subasta, mediante el que se procederá a su enajenación a quien realice la mejor oferta, de acuerdo con las bases de la convocatoria, que deberán ser aprobadas por el mismo.



Párrafo 5.^º del número 3 de la disposición adicional octava redactado por la disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad («B.O.E.» 19 noviembre), en la redacción dada al mismo por el artículo decimocuarto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad («B.O.E.» 19 noviembre).

Vigencia: 20 noviembre 2005



En el caso de que los titulares estén interesados en el inicio de la explotación de los terrenos o emplazamientos de las instalaciones, tendrán derecho a igualar esta mejor oferta, en cuyo caso el concurso o subasta quedará sin efecto, procediéndose a la desinversión mediante el inicio de su explotación.



Párrafo 6.^º del número 3 de la disposición adicional octava introducido por la disposición adicional séptima de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad («B.O.E.» 19 noviembre), en la redacción dada al mismo por el artículo decimocuarto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad («B.O.E.» 19 noviembre).

Vigencia: 20 noviembre 2005



4. El importe anual que represente la compensación prevista en la presente disposición deberá alcanzar al menos la cantidad de 69.000.000.000 de pesetas en 1994. Dicho importe mínimo se incrementará cada año en un 2 por 100, hasta la íntegra satisfacción de la cantidad total a compensar.

El importe resultante de la aplicación del porcentaje de la facturación a que se refiere el apartado 5 y las cantidades mínimas consideradas en el párrafo anterior deberán ser imputados a cada una de las instalaciones cuyos proyectos de construcción han sido paralizados definitivamente de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de esta disposición y de acuerdo con los valores base y la forma de cálculo establecidos en el apartado 3 anterior.

En el supuesto de que los importes referidos en el párrafo anterior sean, en algún caso, insuficientes para satisfacer los intereses reconocidos asociados a la compensación a los que se refieren los párrafos tercero y cuarto del apartado 3 de la presente disposición, la compensación para el correspondiente titular deberá alcanzar dicho año los citados intereses.

En ningún caso, los titulares de los derechos de compensación percibirán un importe superior al que les corresponda de los valores establecidos en el apartado 3 de la presente disposición y los intereses que procedan conforme a lo establecido en el apartado 2 de esta disposición.

5. El porcentaje de facturación por venta de energía eléctrica afecto a la compensación, que a los efectos del artículo 16.6 de la presente Ley, tendrá el carácter de coste por diversificación y seguridad de abastecimiento, se determinará por el Gobierno y será, como máximo, el 3,54 por 100.

La recaudación y distribución del citado porcentaje se llevará a cabo en la forma prevista en el artículo 19 de la presente Ley. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico adoptará en el procedimiento de liquidación las medidas necesarias para que los perceptores de la compensación reciban la cantidad que les corresponda cada año antes del 31 de marzo del año siguiente.

6. En el supuesto de producirse cambios en el régimen económico o cualquier otra circunstancia que afectase negativamente al importe definido en el apartado 5 o a la percepción por los titulares de los derechos de compensación de los importes establecidos en los párrafos primero y tercero del apartado 4, el Estado tomará las medidas necesarias para la efectividad de lo dispuesto en dichos apartados y la satisfacción en el plazo máximo de veinticinco años citado en el párrafo segundo del apartado 2 de esta disposición adicional.

7. Los titulares de los proyectos de construcción a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición podrán ceder a terceros, sin compromiso o pacto de recompra explícito o implícito, el derecho de compensación reconocido en la presente Ley.

En particular, tales derechos podrán cederse, total o parcialmente en una o varias veces, a fondos abiertos que se denominarán «Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear», de los contemplados en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero. A la titulización mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, y el régimen previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria, en todo aquello que no resulte estrictamente específico de las participaciones hipotecarias, con las particularidades siguientes:

- a) El activo de los fondos estará integrado por los derechos a la compensación que se les cedan y los rendimientos producidos por éstos y su pasivo por los valores que sucesivamente se emitan y, en general, por financiación de cualquier otro tipo.
- b) No resultará de aplicación a estos fondos lo dispuesto en el punto 2.o del número 2 y en el párrafo segundo del número 6 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio.
- c) El régimen fiscal de estos fondos será el descrito en el número 10 del artículo 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, para los Fondos de Titulización Hipotecaria y las Sociedades Gestoras de éstos.

La administración de estos fondos por las sociedades gestoras quedará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear podrán, en cada ejercicio, dotar libremente el importe que corresponda a la amortización de los derechos de compensación que figuren en su activo.

d) Cuando los valores emitidos con cargo a Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear vayan dirigidos a inversores institucionales, tales como Fondos de Pensiones, instituciones de inversión colectiva, o entidades aseguradoras, o a entidades de crédito o a sociedades de valores que realicen habitual y profesionalmente inversiones en valores, que asuman el compromiso de no transmitir posteriormente dichos valores a otros sujetos diferentes a los mencionados, o cuando dichos valores vayan a ser colocados entre inversores no residentes y no se comercialicen en territorio nacional, no será obligatoria su evaluación por una entidad calificadora, su representación mediante anotaciones en cuenta, ni su admisión en un mercado secundario organizado español.

e) El negocio de cesión o constitución de garantías sobre los derechos de compensación sólo podrá ser impugnado al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los síndicos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la cesión o constitución de gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

En caso de quiebra, suspensión de pagos o situaciones similares de la entidad cedente de los derechos de compensación de la moratoria nuclear o de cualquier otra que se ocupe de la gestión de cobro de las cantidades afectadas a tales derechos, las entidades cesionarias de los citados derechos de compensación gozarán de derecho absoluto de separación en los términos previstos en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio.

f) Las sociedades gestoras de Fondos de Titulización Hipotecaria podrán ampliar su objeto social y ámbito de actividades al efecto de poder administrar y representar Fondos de Titulización de Activos resultantes de la moratoria nuclear, pudiendo sustituir, a tal fin, su denominación legal actual por la de «Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización». Podrán, además, constituirse otras sociedades para la gestión de los fondos de titulización de activos resultantes de la moratoria nuclear en los términos que reglamentariamente se determinen.

8. La paralización producirá los efectos previstos en la legislación fiscal para la terminación o puesta en marcha de los proyectos correspondientes.

9. Si en virtud de las normas aplicables para determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades, ésta resultase negativa como consecuencia de la paralización acordada en esta disposición, su importe podrá ser compensado en un período que no excederá de diez años, contados a partir del ejercicio fiscal en el que la mencionada base imponible resultó negativa.

10. La amortización correspondiente a los activos afectos a los proyectos cuya construcción se paraliza definitivamente se realizará como máximo en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Novena. Modificación de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear

.....

Disposición Adicional 9.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
(``B.O.E.'' 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Décima. Comercialización

.....

Disposición Adicional 10.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
(``B.O.E.'' 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Undécima. Sociedades cooperativas

.....

Disposición Adicional 11.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
(``B.O.E.'' 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Duodécima. Legislación especial en materia de energía nuclear

.....

Disposición Adicional 12.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
(``B.O.E.'' 28 noviembre), del Sector Eléctrico. 

Decimotercera. Actualización de sanciones

.....

Disposición Adicional 13.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Decimocuarta. Sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares

.....

Disposición Adicional 14.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Decimoquinta. Deducción por inversiones

.....

Disposición Adicional 15.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de disposiciones anteriores



.....

Disposición Transitoria 1.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Segunda. Efecto de autorizaciones anteriores

.....

Disposición Transitoria 2.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Tercera. Separación de actividades

.....

Disposición Transitoria 3.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Cuarta. Traspaso de funciones de OFICO

.....

Disposición Transitoria 4.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Quinta. «Red Eléctrica de España, S.A.»

.....

Disposición Transitoria 5.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre

(«B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

Sexta. *Beneficios de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre*

.....

Disposición Transitoria 6.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

Séptima. *Distribuidores no sujetos al Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre*

.....

Disposición Transitoria 7.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre
 («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

DISPOSICION DEROGATORIA. 1. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán derogadas sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias:

- Ley 49/1984, de 26 de diciembre, sobre Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.
 - Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, por el que se constituye la sociedad estatal «Red Eléctrica de España».
 - Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el texto unificado del Reglamento de «Verificaciones Eléctricas Regularidad en el Suministro de Energía».
 - Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, por el que se dan normas sobre acometidas eléctricas y se aprueba el Reglamento correspondiente.
 - Ley 10/1966, de 18 de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.
 - Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo.
 - Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre Autorización de Instalaciones Eléctricas.
 - Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO).
 - Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, por el que se modifica el anterior.
 - Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de la Energía, y sus disposiciones de desarrollo en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
 - Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, de fomento de la autogeneración de energía eléctrica.
 - Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, de fomento de la producción hidroeléctrica en pequeñas centrales.
 - Real Decreto 1544/1982, de 25 de junio, sobre fomento de construcción de centrales hidroeléctricas.
2. Igualmente quedarán derogadas las disposiciones dictadas en desarrollo o ejecución de las anteriores y cualquier otra en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Carácter de la Ley

.....

Disposición Final 1.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Segunda. Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico

.....

Disposición Final 2.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.



Tercera. Desarrollo y ejecución

.....

Disposición Final 3.^a derogada por Ley 54/1997, 27 noviembre («B.O.E.» 28 noviembre), del Sector Eléctrico.

